



CEDAW
52º período de sesiones
Nueva York, 17 de julio de 2012
México

INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS MUJERES EN MÉXICO

Se autoriza la publicación del presente informe en el portal del Comité CEDAW.

Introducción

Equis: Justicia para las Mujeres tiene el agrado de presentar su Informe Sombra para el Comité de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante, el Comité) y la Convención, (según sus siglas en inglés CEDAW), en ocasión del 52º Periodo de Sesiones de Julio de 2012 en Nueva York.

Equis: Justicia para las Mujeres, es una organización feminista de derechos humanos cuya misión es contribuir al avance de los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género mediante el uso de estrategias de incidencia y de litigio a nivel nacional e internacional. Busca el empoderamiento de las mujeres, el establecimiento de estrategias de monitoreo, evaluación y rendición de cuentas de las instancias estatales, el fortalecimiento del acceso a la justicia y la transformación de leyes, políticas y prácticas discriminatorias.

Se observa con preocupación la ausencia de información presentada por el Estado Mexicano en sus 7º y 8º Informe Consolidado así como la ausencia de preguntas desde el Comité a México sobre el tema de acceso a la justicia para las mujeres. Las siete temáticas presentadas en el presente informe (I. Reforma del Sistema de Justicia Penal y los Derechos de las Mujeres, II. Prisión Preventiva para las Mujeres III. Impacto de las Leyes Generales de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia en la Impartición de Justicia, IV. Prácticas Discriminatorias de parte de las y los Operadores de Justicia V. Transparencia y Datos Desagregados por Sexo en el Poder Judicial VI. Falta de Rendición de Cuentas en la Alerta de Violencia de Género, VII. Evaluación de la Fiscalía Especial para la Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas) dan cuenta de la grave situación de acceso a la justicia para las mujeres. El presente informe sobre acceso a la justicia para las mujeres se concentra en las violaciones del Estado Mexicano a los Artículos 1 y 2 de la CEDAW sobre los principios de igualdad y no discriminación.

I. Reforma del Sistema de Justicia Penal y los Derechos de las Mujeres

Como resultado de la reforma constitucional de justicia penal de 2008, México está experimentando una transición a un nuevo sistema de justicia acusatorio adversarial con juicios orales¹. El cronograma para la implementación del nuevo sistema es de 8 años². Actualmente en 2012, la gran mayoría de las legislaciones penales estatales aún no han completado sus procesos de adaptación a dicha reforma³. Si bien se manifiesta las bondades de dicho sistema en términos de protección de los derechos humanos y las ventajas que ofrece para las sobrevivientes de violencia, también se revela que los problemas de discriminación estructural no desaparecen, sino que, incluso, se refuerzan con el falso cobijo de la presunción de inocencia⁴.

Existe un uso mínimo de las posibilidades del sistema acusatorio, y en la mayor parte de las situaciones parece convivir un doble sistema, el inquisitivo en la práctica y uno acusatorio en la norma⁵. Por ejemplo, en la figura de coadyuvancia, contemplada en algunas entidades federativas en transición al nuevo sistema acusatorio, se reconoce el derecho de las víctimas a constituirse como acusador coadyuvante, lo que implica que el ministerio público conserva el monopolio del ejercicio de la acción penal pero que la víctima u ofendido pueden participar directamente en el proceso para defender sus intereses. Al constituirse las víctimas como coadyuvantes pueden recurrir todas las decisiones previstas por el código procesal. Como puede observarse, esta figura permitiría a las mujeres sobrevivientes de violencia incidir en el desarrollo y contenido del proceso a fin de salvaguardar por sí misma sus intereses.

Una de las problemáticas subyacente a esta figura son los obstáculos económicos y geográficos. Por ejemplo, Oaxaca y Morelos contemplan la asistencia jurídica gratuita de un abogado/a en caso que las víctimas de los delitos así lo requirieran, en definitiva esto **no** asegura la calidad del servicio prestado y podría, incluso, abonar a las problemáticas que de por sí ya viven las mujeres al acercarse al sistema de justicia.

Otro tema de preocupación es que ninguna de las mujeres entrevistadas en cinco entidades federativas⁶, en dos estudios realizado por Equis en 2011 y 2012, logró llegar a la audiencia de

¹ Reforma publicada el 18 de junio de 2008.

² Según la reforma constitucional, este proceso debe ser completo el 18 de junio de 2016.

³ 8 de las 32 entidades federativas han comenzado la implementación de la reforma de justicia

⁴ EQUIS: Justicia para las Mujeres, Una ruta crítica: de la violencia al limbo. Mujeres sobrevivientes de violencia en Morelos, Nuevo León, y Oaxaca. ´Serrano, Sandra. 2012 y ´Informe Nacional de México 2008-2010.´ Ortega, Adriana. 2011. Véase <http://equis.org.mx/publicaciones/>

⁵ EQUIS: Justicia para las Mujeres, Una ruta crítica: de la violencia al limbo. Mujeres sobrevivientes de violencia en Morelos, Nuevo León, y Oaxaca. ´Serrano, Sandra. 2012.

⁶ En las entidades federativas de Nuevo León, Oaxaca, Morelos, Estado de México y Guanajuato

juicio oral: todos los asuntos concluyeron en la firma de un convenio ante el juez de control de garantías⁷. Los modos de terminación simplificada del proceso y de suspensión del proceso pueden constituir posibilidades para que las mujeres sobrevivientes de violencia no transiten por las distintas etapas del proceso penal y que obtengan una respuesta judicial adecuada al tiempo que los daños son reparados. Sin embargo, al mismo tiempo, pueden constituirse en vías para la impunidad de este tipo de violaciones a los derechos humanos de las mujeres.

Las mujeres suelen terminar con un convenio sin fuerza de cumplimiento efectiva –debido a la falta de mecanismos de seguimiento y a la falta de interés por parte de las autoridades– que la deja en una situación de desprotección frente a su agresor y con pocas garantías respecto a la custodia de sus hijos, alimentos y, en general, su supervivencia económica. Adicionalmente, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de las y los magistrados y abogados, en su visita oficial a México en 2010, ‘recibió información sobre casos de violencia de género en que agentes de las procuradurías *presionaban* a las víctimas para desistirse de sus denuncias y resolverlos mediante conciliaciones o mediaciones’⁸. Después de esto, las mujeres quedan en una especie de *limbo* judicial, en el que no cuentan con las herramientas jurídicas para exigir el cumplimiento de los convenios y la administración de justicia tampoco tiene los mecanismos legales e institucionales para dar seguimiento a dichos convenios⁹. Además de las prácticas discriminatorias sistemáticas contra las mujeres que no se abordan en la implementación del nuevo sistema, estos dos ejemplos, la coadyuvancia y las salidas alternativas, presentan a la vez posibilidades y riesgos para la protección de los derechos humanos de las mujeres en el nuevo sistema de justicia.

Recomendaciones

Crear indicadores concretos e implementar mecanismos de seguimiento en la implementación del sistema de justicia acusatorio para monitorear las prácticas discriminatorias contra las mujeres y el impacto de las nuevas figuras contempladas en el sistema, como la coadyuvancia y las salidas alternativas, sobre el acceso a la justicia y los derechos humanos de las mujeres.

⁷ El convenio ante un juez de control permite un arreglo prejudicial entre las partes (mujer sobreviviente de violencia y agresor) en la que el agresor debe de realizar las obligaciones descritas en el convenio durante un año bajo supervisión judicial, y al concluir este periodo se otorga el perdón con lo que se extingue la posibilidad de ejercer la acción penal por los hechos denunciados.

⁸ Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, 18 de abril 2011, disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/129/36/PDF/G1112936.pdf?OpenElement>

⁹ EQUIS: Justicia para las Mujeres, Una ruta crítica: de la violencia al limbo. Mujeres sobrevivientes de violencia en Morelos, Nuevo León, y Oaxaca. ‘Serrano, Sandra. 2012.



Asegurar que la implementación del nuevo de sistema de justicia integre una perspectiva de género y ponga especial atención a la situación de las mujeres.

II. Prisión Preventiva para las Mujeres

El tema de las mujeres privadas de libertad debe incorporarse en la agenda de los derechos de las mujeres. Esta población específica no se ha mencionado ni en los informes del Estado Mexicano al Comité (2006 y 2010), ni en las preguntas o recomendaciones del Comité a México. Cuando se considera el Artículo 2, apartado de la CEDAW, “Adoptar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por personas, organizaciones o empresas”, es fundamental ampliar la perspectiva de considerar únicamente a mujeres víctimas de violencia, para también considerar las prácticas de violencia institucional contra mujeres en situación de reclusión.

Según cifras de la Secretaría de Seguridad Pública de 2005, aproximadamente 5% de la población penitenciaria está constituida por mujeres¹⁰. Sin embargo, de las 455 cárceles en México únicamente 13, es decir el 2.8%, son exclusivamente femeniles y el resto son mixtas¹¹. De 91 reclusorios mixtos analizados, 22 de ellos las mujeres tienen asignados dormitorios dentro de centros varoniles con instalaciones compartidas. Otros órganos de Naciones Unidas, por ejemplo el Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes en 2009¹² y el Comité de Derechos Humanos en 2010¹³ han realizado recomendaciones específicas al Estado Mexicano sobre la adopción de medidas especiales o normas específicas para mujeres en situación de reclusión.

Un tema que no ha sido abordado por estos órganos ha sido las altas de hacinamiento en la población de los reclusorios que afectan de manera específica a las mujeres. Un ejemplo paradigmático es el reclusorio femenil de Santa Marta en el Distrito Federal. Según la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, “el uso excesivo de la prisión preventiva, así como la

¹⁰ INMUJERES-PNUD/Estudio “Garantizando los derechos humanos de las mujeres en reclusión” 2010, http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100793.pdf

¹¹ Ibid.

¹² Sub Comité de la Convención contra la Tortura, y otros Tratos, Cruelles Inhumanos y Degradantes. Mayo 2009, Parr. 79, CAT/OP/MEX/R.1.

¹³ Comité de derechos Humanos, Recomendación 16 “El Estado debe adoptar normas específicas para proteger los derechos de las mujeres detenidas, lo que nos da una arma más para hacer presión por un reglamento para mujeres en cárceles.”

inaplicación de las sanciones sustitutivas, ha propiciado la sobrepoblación en los centros de reclusión”¹⁴.

Dentro del tema de mujeres privadas de libertad, un tema de especial preocupación, especialmente considerando estas altas tasas de hacinamiento, es el excesivo uso de prisión preventiva y sus efectos desproporcionales en las mujeres. Según cifras de finales del 2011, en México hay 10,623 mujeres privadas de libertad¹⁵ en 266 instituciones penitenciarias. Un estudio reciente en 21 entidades que analiza la situación de las 7301 mujeres presas, revela que la gran mayoría (67%) son jóvenes, entre 18 y 37 años, madres y muchas de ellas jefas de hogar; 27% presentan algún tipo de adicción antidepresivos, estimulantes o alucinógenos pero la mitad de los centros penitenciarios que reportan población femenina con adicciones no cuentan con atención médica o psicológica especializada;¹⁶. 16,18% de las mujeres privadas de libertad pertenecen a un grupo identificado por el sistema penitenciario como “vulnerable” pero es importante notar que las mujeres indígenas no están incluidas en los grupos considerados como vulnerables, ni hay algún dato específico sobre su situación. 22% de los centros no tienen servicios de ginecología y obstetricia.

Uno de los aspectos más preocupantes es la falta absoluta de información sobre la situación procesal de estas mujeres privadas de libertad. El sistema de justicia mexicano no dispone, o no publica datos relativos al número de mujeres procesadas, ni información sobre la duración de la prisión preventiva. Es imposible saber cuántas mujeres han sido privadas de libertad por largos periodos de tiempo, para que al final de sus procesos sean absueltas o condenadas a penas no privativas de libertad.

El Comité por los Derechos del Niño recomendó a México en 2006 que “busque y ponga en práctica alternativas a la detención preventiva y otras formas de detención a fin de garantizar que la privación de la libertad se aplique efectivamente como medida de último recurso por el período más corto posible”¹⁷. En el sistema tradicional de justicia, se aplicaba la prisión preventiva de manera generalizada. Una de las grandes promesas de la reforma del sistema de justicia ha sido el respecto para el principio de presunción de inocencia y la incorporación de mecanismos procesales específicos para su incorporación en las prácticas judiciales. Desafortunadamente, es una promesa incumplida: por un lado, la reforma constitucional de 2008

¹⁴ Informe que presenta la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal con Motivo de la visita del Relator sobre Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Septiembre 2011, http://directorio.cd hdf.org.mx/pdf/2011/10/Informe_arraigo_Relator_CIDH_PPL.pdf

¹⁵ International Centre for Prison Studies, World Prison Brief, <http://www.prisonstudies.org/info/worldbrief/>

¹⁶ Enfermedades mentales, discapacidad, enfermedades terminales, adultas en senectud.

¹⁷ Observaciones Finales Emitidas por el Comité de los Derechos del Niño, 2006, Parr. 71e, CRC/C/MEX/CO/3

reconoce el principio de excepcionalidad de la aplicación de la prisión preventiva, y por otro lado impone prisión preventiva automática para una serie de delitos considerados graves – conocido como el “catálogo de delitos graves” - limitando drásticamente la capacidad del juzgador de analizar las circunstancias del caso e imponer la medida cautelar que corresponde al riesgo procesal. A nivel estatal, los códigos de procedimientos penales “reformados” replican, y muchas veces amplían el catálogo de delitos inexcusables (catálogo de delitos graves) rebasando el techo constitucional.

Según el Artículo 19 de la Constitución Federal “El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud”¹⁸. En relación a delitos contra la salud, esta reforma sobre prisión preventiva obligatoria tiene un impacto diferenciado y desproporcionado en las mujeres. En relación con la situación jurídica, una de tres mujeres es acusada o sentenciada por delitos de fuero federal, la gran mayoría por delitos contra la salud (64,96%). La mitad de la población femenil analizada presenta un riesgo institucional bajo y 85,92 de ellas son primo delincuentes¹⁹. En la mayoría de los casos, son cantidades de droga menores donde las mujeres son encarceladas sin tener conocimiento sobre el traslado de estas sustancias. Sin embargo, muchas de ellas permanecen en prisión preventiva y no se les dan beneficios de pre-liberación. La política pública de criminalización de las drogas tiene un efecto desproporcionado contra las mujeres, especialmente las mujeres pobres, e incide directamente en el abuso de la prisión preventiva.

Los códigos penales en varias entidades federativas contemplan el delito de aborto²⁰ y homicidio en razón de parentesco²¹ como un delito grave, aplicando directamente la prisión preventiva. Este hecho es aún más preocupante cuando se considera el fenómeno de la criminalización de las mujeres que se someten a abortos. Esta situación ha sido abordada tanto por el Comité²² como el Estado Mexicano en su informe²³. En muchos casos las mujeres son procesadas por

¹⁸ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

¹⁹ Diagnostico de instituciones femeniles de ejecución de sanciones, Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, Abril 2012.

²⁰ Distrito Federal, Baja California Sur, Sonora, Chihuahua, Nuevo León, San Luis Potosí, Jalisco, Guanajuato, Tlaxcala, Quintana Roo

²¹ Coahuila, Sinaloa, Guanajuato, Yucatán

²² Comité CEDAW, Respuestas a la lista de cuestiones y preguntas relativas a los informes periódicos séptimo y octavo combinados, 14 de marzo de 2012, [CEDAW/C/MEX/7-8], párrafo 129, p. 35. Disponible en <<http://daccessddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N12/264/08/PDF/N1226408.pdf?OpenElement>>

²³ Comité CEDAW, Examen de los informes presentados por los Estados partes: México, 17 de mayo de 2011, [CEDAW/C/MEX/7-8], párrafo 170, p. 52



abortos espontáneos y son denunciadas por los médicos cuando ellas acuden a las instituciones de salud por atención médica. Esto es una clara violación del secreto profesional de los médicos y genera un clima de persecución y estigma hacia las mujeres. Aunado a la violación al derecho a la salud y a los derechos reproductivos de las mujeres, el uso obligatorio de la prisión preventiva en los delitos de aborto en ciertos estados es una práctica discriminatoria sistemática contra las mujeres violando los artículos 1 y 2 de la CEDAW.

Recomendaciones

Mantener y publicar estadísticas confiables, por entidad federativa y centro penitenciario, sobre el número de mujeres en prisión preventiva, duración de la misma, y el delito. Mantener y publicar datos detallados sobre la utilización de las medidas alternas a la prisión preventiva, desagregadas por sexo.

Eliminar los catálogos de delitos graves y racionalizar el uso de la prisión preventiva, promoviendo la utilización de medidas alternas que corresponden al riesgo procesal.

Ampliar las causales de aborto legal y en última instancia despenalizar el aborto y eliminar las prácticas de persecución y procesamiento de las mujeres por abortos.

Elaborar estudios comparativos y tomar medidas adecuadas para evitar el impacto desproporcionado de las políticas de droga sobre las mujeres.

Incorporar información detallada sobre el tema y sus avances normativos y de resultados en los informes periódicos al Comité.

III. Impacto de la Leyes Generales de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la Impartición de Justicia

Entre los años 2007 y 2010 las entidades federativas de la República mexicana incluyeron en su marco normativo legislación específica para la protección del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, asimismo fortalecieron los códigos penales para reconocer distintas formas de violencia contra la mujer y/o precisar algunas tipificaciones ya existentes. Sin embargo, la amplitud de definición sobre los tipos y modalidades de violencia incluidas en las leyes de acceso a una vida libre de violencia no se ve del todo reflejada en su justiciabilidad por la vía penal debido a que existe una falta de armonización entre los códigos penales y estas leyes²⁴. Mientras las leyes de acceso a una vida libre de violencia son amplias en cuanto a las definiciones de violencia, no tienen mecanismos de exigibilidad; por el contrario, las normas

²⁴ EQUIS: Justicia para las Mujeres, 'Informe Nacional de México 2008-2010.' Ortega, Adriana. 2011. Elaborada para EQUIS: Justicia para las Mujeres

penales contienen definiciones más limitadas²⁵. De las 240 sentencias analizadas en 15 Tribunales Superiores de Justicia tan solo cuatro mencionan las Leyes Generales de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, un 1.66%²⁶. Existe un gran vacío en la implementación de estas leyes de parte de las y los operadores de justicia.

La problemática de la falta de vinculación entre las leyes de acceso de las mujeres a una vida sin violencia y los códigos penales y procesal penales²⁷, fue abordada por México en su informe a través de la elaboración de un Diagnóstico con propuestas de reforma a los Códigos Penales y de Procedimientos de las entidades federativas²⁸. Sin embargo, el Estado no reporta cuantas entidades federativas han pasado o implementado estas reformas sugeridas.

Desde la definición de los tipos y modos de violencia, hasta las medidas de protección que habrán de adoptarse, ambas esferas caminan en solitario. Las leyes de acceso a una vida libre de violencia contribuyen muy poco al acceso de las mujeres a la justicia, aunque es probable que su impacto más importante tenga que ver con las medidas de protección como los refugios, unidades de atención especializadas y los sistemas de prevención de la violencia. De tres entidades federativas estudiadas²⁹, únicamente la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Oaxaca establece obligaciones concretas para todas las autoridades de la entidad.

Aunque el Estado informe que uno de los desafíos es transformar el marco legal en políticas públicas³⁰, es necesario medir el impacto en las políticas públicas que coadyuven al acceso a la justicia y a la erradicación de la violencia contra la mujer. En seguimiento a la recomendación de 2006, el Comité pide al “Estado Parte que ponga en marcha mecanismos de seguimiento eficaces y evalúe permanentemente la repercusión de todas sus estrategias y las medidas adoptadas.”³¹

La legislación que identifica o define la violencia contra las mujeres no se encuentra definida en dispositivos penales, por lo que las autoridades deben recurrir a delitos que abarcan sólo algún o algunos de los aspectos de lo que es la violencia contra las mujeres (violación, abuso sexual, hostigamiento sexual, trata de personas, lesiones, homicidio –feminicidio-, violencia familiar). Es indispensable que los tipos de violencia contra la mujer sean incorporadas a los dispositivos

²⁵ EQUIS: Justicia para las Mujeres, Una ruta crítica: de la violencia al limbo. Mujeres sobrevivientes de violencia en Morelos, Nuevo León, y Oaxaca. Serrano, Sandra. 2012.

²⁶ Sentencias de México en el Observatorio de Sentencias Judiciales de la Articulación Regional Feminista, disponible en: <http://www.articulacionfeminista.org/a2/index.cfm?aplicacion=app003&cnl=41&opc=9>

²⁷ Oaxaca, Nuevo León, Morelos.

²⁸ Comité CEDAW, Respuestas a la lista de cuestiones y preguntas relativas a los informes periódicos séptimo y octavo combinados, 14 de marzo de 2012, [CEDAW/C/MEX/7-8]

²⁹ Oaxaca, Nuevo León, Morelos.

³⁰ Ibid.

³¹ Comité CEDAW, Observaciones finales del Comité al informe periódico sexo, p. 15, 2006

penales con penas proporcionales a la gravedad al tipo o tipos de violencia y su reiteración, para que se pueda realizar una persecución más efectiva de esta conducta (violencia), y permitan orientar a otras reglas penales, entre ellas, la prescripción del delito, las posibilidades de perdón, las excluyentes de responsabilidad penal a favor de las mujeres sobrevivientes de violencia, las medidas de cautelares y de protección, la activación de la autoridad investigadora (querrela u oficio).

Recomendación:

Realizar reformas normativas que garanticen la armonización entre las leyes de acceso de las mujeres a una vida sin violencia y los códigos penales y procesales penales. Ello deben incluir que los tipos de violencia contra la mujer sean incorporados a los dispositivos penales con penas proporcionales a la gravedad al tipo o tipos de violencia y su reiteración

Asegurar una implementación y evaluación adecuadas de las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

IV. Alerta de Violencia de Género

En México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia³² promulgada en 2007 y su Reglamento, contienen un novedoso procedimiento denominado *alertas de violencia de género (AVG)* para enfrentar la violencia feminicida. Según la Ley, la declaratoria es “el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado [...] tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos³³”.

Las organizaciones de la sociedad civil pueden solicitar la AVG a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (SNPASEVM), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES). Subsecuentemente, el INMUJERES llama a sesión extraordinaria a los integrantes del SNPASEVM para decidir por mayoría de votos si procede o no iniciar la investigación solicitada.

³²Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Véase:

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

³³Artículo 22 y 23, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Véase:

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

Artículo 22 y 23



Desde 2008 hasta 2011, se han solicitado tres solicitudes de AVG y las tres se han declarado “improcedentes” por el Sistema. Nunca se ha llegado al momento del proceso de que el Sistema iniciará una investigación, se ha quedado estancado en la admisión de solicitud. **Desde su existencia, nunca se ha emitida la Declaratoria de la AVG³⁴.**

En el primer informe de laborales de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), Presidente del SNPASEVM, solo hay una mención de la AVG. La CONAVIM señala, “Sin embargo, las solicitudes de AVG realizadas hasta la fecha no han procedido debido a cuestiones diversas, que incluyen diferencias entre lo estipulado en la Ley y su Reglamento, la interpretación de la Ley, errores procedimentales entre otros”³⁵. La CONAVIM no fue convocada a ninguna de las tres Sesiones Extraordinarias de la SNPASEVCM donde se discutieron las solicitudes, aunque es integrante del Sistema con voto y tiene la facultad de emitir la AVG.

Existe un grave problema de transparencia y rendición de cuentas relacionados con la AVG por las siguientes razones.

- A la fecha, no existen reglas de operación para emitir la declaratoria de la AVG.
- Según el reglamento de la LGAMVLV, la información que genere la investigación es de “la más estricta confidencialidad”, las ONG solicitantes no han podido tener respuestas claras sobre porque fueron declaradas improcedentes sus solicitudes.
- Desde 2008 hasta 2011, se han otorgado 19 millones de pesos para el Fondo Nacional para la Declaración de la Alerta de Violencia de Género, pero únicamente se ha ejercido 1.3 millón de pesos.

La AVG es un mecanismo de simulación del gobierno mexicano sin transparencia y sin rendición de cuentas ya que no ha tenido resultados en estos 4 años y se ha utilizado como un ‘novedoso procedimiento³⁶’ para proyectar una buena imagen de México a nivel internacional.

Recomendación

Asegurar el establecimiento de reglas de operación para emitir la declaratoria de la Alerta de Violencia de Género y garantizar una adecuada operación de este mecanismo. Ello implica, entre otras cuestiones, asegurar la publicidad de las sesiones extraordinarias del Sistema y una mayor participación de la sociedad civil en exponer y conocer los resultados de su solicitud.

³⁴ Comité CEDAW, Respuestas a la lista de cuestiones y preguntas relativas a los informes periódicos séptimo y octavo combinados, 14 de marzo de 2012, [CEDAW/C/MEX/7-8].

³⁵ P. 285 Violencia de Género en México´ CEAMEG 2011, CONAVIM 2011: 101

³⁶ CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL ADELANTO DE LAS MUJERES Y LA EQUIDAD DE GÉNERO, ALERTAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, LXI.CEAMEG.DP1.SAT/2010.CGM.13/01/11

V. Prácticas discriminatorias contra las mujeres de parte las y los Operadores de Justicia

A pesar de la alta tasa de violencia contra las mujeres en México, hay desproporcionadamente pocas denuncias y sentencias. Según estimaciones de 2010 de la Secretaría de Salud Federal, ocurren alrededor de 120 mil violaciones al año, aproximadamente una cada cuatro minutos³⁷. Analizando los mismos datos proporcionados por el Estado Mexicano a las respuestas del Comité se observa claramente como el sistema de justicia falla para las mujeres sobrevivientes de violencia. Siguiendo con el ejemplo de violación, la siguiente tabla demuestra por el delito de violación, las averiguaciones previas, las personas en proceso judicial y el número de sentencias condenatorias por año³⁸.

	Averiguaciones Previas	Personas en Proceso Judicial	Sentencia Condenatoria
2008	14,078	4,369	3,675
2009	14,850	3,477	3,245
2010	14,993	3,157	3,107

De los alrededor de 120 mil violaciones al año, del 11.7%-12.4% llegan a la etapa de averiguaciones previas y únicamente el 2.5-3% terminan en sentencia condenatoria en el periodo de 2008 a 2010.

Para presentar una denuncia, los Ministerios Públicos son el primer paso y frecuentemente también el primer obstáculo para el acceso a la justicia de las mujeres sobrevivientes de violencia. Actitudes discriminatorias, deficiencias en la investigación, y falta de otorgar medidas de protección son algunos de los elementos en el proceso que afecta negativamente el acceso a la justicia para las mujeres. Es práctica común que los Ministerios Públicos impiden a las mujeres a presentar una denuncia por violencia, o simplemente por los obstáculos en el proceso y falta de confianza en el sistema, muchas mujeres abandonan el caso. Especialmente en casos de violencia sexual, la investigación realizada por los ministerios públicos es incompleta y perjudica a las mujeres. Los propios ministerios públicos reconocen los dictámenes periciales eran meros “machotes” a los que sólo se les cambiaba el nombre de la persona³⁹.

En general, se observa que las y los juzgados *no aplican adecuadamente medidas de protección* para las mujeres sobrevivientes de violencia. Un ejemplo reciente y muy preocupante es el caso

³⁷ <http://observatoriofemicinidmexico.com/posicionamientodelanorma046.pdf>

³⁸ Comité CEDAW, Respuestas a la lista de cuestiones y preguntas relativas a los informes periódicos séptimo y octavo combinados, 14 de marzo de 2012, [CEDAW/C/MEX/7-8].

³⁹ Ibid.



de la defensora Norma Andrade, fundadora de "Nuestras Hijas de Regreso a Casa" en el estado de Chihuahua⁴⁰. Aunque la solicitud de medidas de protección queda a la discrecionalidad del Ministerio Público, no lo solicitan, las y los jueces dudan de la efectividad de las medidas poniendo en riesgo la vida de las mujeres sobrevivientes de violencia⁴¹. Sistemáticamente, no se aplican medidas de protección para mujeres en situación de riesgo en México.

Se observa con preocupación el uso de estereotipos discriminatorios recurrentes contra las mujeres de parte de las y los jueces en los fallos judiciales y que violan los estándares internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres⁴². En relación al doble estándar en relación a los roles de género, se destaca la idea de la feminidad de las mujeres relacionadas a ser castas y honestas y tener un comportamiento honorable. Si una mujer cumple con su rol de género puede ser favorable en el juicio mientras si no cumple puede ser perjudicial. Aplicando diferentes criterios a los hombres que a las mujeres indica argumentos estereotipados y falta de igualdad ante la ley. Específicamente se observa discriminación con base en el rol de ser madre.

De 240 sentencias analizadas en 15 Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas en México, únicamente 18 menciona algún convenio internacional de derechos humanos el **7.5%**. De estas 18, únicamente 2 mencionan la CEDAW.

En 2006 en las Observaciones Finales de este Comité a México, se recomendó “mejorar el acceso de las víctimas a la justicia y a garantizar que sistemáticamente se imponga un castigo efectivo a los culpables y que las víctimas se puedan beneficiar de programas de protección. El Comité pide al Estado Parte que ponga en marcha mecanismos de seguimiento eficaces y evalúe permanentemente la repercusión de todas sus estrategias y las medidas adoptadas.”⁴³

Sin embargo, en el 7° y 8° informe consolidado, casi la única mención en relación al cumplimiento de esta observación se refiere a la capacitación en derechos humanos, violencia de género y no discriminación y perspectiva de género a más de 400 autoridades judiciales. Aunque esta actividad es un buen avance, no representa una capacitación integral y sostenida a las y los operadores de justicia a nivel federal o estatal para combatir las prácticas discriminatorias contra las mujeres en su acceso a la justicia. La capacitación no es suficiente para mejorar el acceso a la justicia de las mujeres, es fundamental acompañar esto con mecanismos de control y sanción de

⁴⁰ <http://www.eluniversal.com.mx/notas/827642.html>

⁴¹ EQUIS: Justicia para las Mujeres, Una ruta crítica: de la violencia al limbo. Mujeres sobrevivientes de violencia en Morelos, Nuevo León, y Oaxaca. ´ Serrano, Sandra. 2012.

⁴² Párrafo 49, ´Acceso a la Justicia para las Mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica´. 2011. CIDH

⁴³ Comité CEDAW, Observaciones finales del Comité al informé periódico sexo, p. 15, 2006



la actuación de los servidores públicos y otras cuestiones como el establecimiento de protocolos de investigación adecuados.

Recomendaciones:

Asegurar el otorgamiento de medidas de protección a las mujeres sobrevivientes de violencia.

Establecer mecanismos de control y sanción a servidores públicos que cometan actos de discriminación en contra de las mujeres sobrevivientes y sus familiares o que no actúen con la debida diligencia en la investigación y sanción de casos de violencia de género.

VI. Transparencia y acceso a la información en el Poder Judicial

Para poder construir políticas públicas y normas institucionales con perspectiva de género y respetar el Artículo 2 de la CEDAW sobre no discriminación, es necesario tener información disponible y accesible sobre casos de mujeres y datos desagregados por sexo en el sistema de justicia. Como observamos en las secciones anteriores, la información limitada relacionada al acceso a la justicia para las mujeres limita seriamente la rendición de cuentas en casos de violencia contra las mujeres. Por ejemplo, en 15 Tribunales Superiores de Justicia analizados, únicamente 3 de los 15 cuentan con sus fallos judiciales desagregados por sexo⁴⁴. No se conoce cuantas mujeres son víctimas o inculpadas en cuales delitos.

En la sección anterior se analizaron datos sobre violación sexual proporcionados por el Estado. Sin embargo es importante reconocer que no sabemos cuántas de estas víctimas son mujeres, porque no existe esta información por el delito de violación desagregada por sexo. El Estado reporta “las estadísticas de procuración y administración de justicia más completas de las que se dispone, contabilizan la información por delitos y por personas que los cometen, mas no por las víctimas involucradas en ellos. Sin embargo, de reportes parciales de las propias procuradurías locales se sabe que alrededor del 90% de las víctimas de los delitos sexuales son mujeres”⁴⁵.

Para combatir estos problemas, es crítica la utilización efectiva y continua de mecanismos de rendición de cuentas y transparencia en el sistema de justicia. En 2006 México aprobó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental⁴⁶. Sin embargo, existen limitaciones graves al momento de la aplicación de estas leyes.

⁴⁴ Estado de México, Tabasco, Guanajuato

⁴⁵ Comité CEDAW, Respuestas a la lista de cuestiones y preguntas relativas a los informes periódicos séptimo y octavo combinados, 14 de marzo de 2012, nota al pie 39[CEDAW/C/MEX/7-8]

⁴⁶ Disponible en: <http://www.ifai.org.mx/transparencia/LFTAIPG.pdf>



Equis: Justicia para las Mujeres inició en 2010 el Observatorio de Sentencias Judiciales sobre Derechos de las Mujeres en México, a fin de determinar el grado de cumplimiento de los derechos reconocidos en la CEDAW por parte de los poderes judiciales locales y federales y difundir las buenas prácticas en la defensa y reconocimiento de los derechos de las mujeres. Para el Observatorio en 2011 y 2012 se solicitaron las versiones públicas de más de 240 sentencias en 15 Tribunales Superiores de Justicia. Un tema especialmente preocupante es que 4 de las 15 entidades federativas tacharon el nombre de las y los jueces involucrados en el caso alegando que es información confidencial según sus Leyes de Transparencia y Acceso a la Información⁴⁷.

Observamos una tensión entre la protección de datos personales y la publicidad de información. Se utiliza la protección de datos personales, alegando que los nombres de las y los servidores públicos también son confidenciales, y en consecuencia las versiones públicas de los fallos judiciales no rinden cuentas sobre quienes dictaminaron el fallo. La Alianza Regional por la Libre Expresión e Información también manifiesta esta problemática entre la protección de datos personales y la publicidad de información obligatoria en su Informe Regional del Estado de Situación de Acceso a la Información Pública en 2011⁴⁸. Aunque son funcionarios públicos, las y los jueces parecen estar encima de la ley; este ejemplo demuestra claramente como la transparencia es un factor importante para generar la rendición de cuentas entre las y los operadores de justicia y combatir los obstáculos en la discriminación contra las mujeres en el sistema de justicia.

Recomendación

Sistematizar y hacer pública y accesible datos e información sobre sentencias judiciales desagregados por sexo en todo el Poder Judicial tanto federal como estatal.

VII. Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas

La Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), dependiendo de la Procuraduría General de la Republica, fue creada en 2008 correspondiendo al marco de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas⁴⁹. En 2006, el Comité recomendó a México sobre su antecedente, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia contra las Mujeres (FEVIM) , “que garantice

⁴⁷ Estado de México, Zacatecas, Aguascalientes, Hidalgo.

⁴⁸ Alianza Regional por la Libre Expresión e Información, ‘Informe Regional del Estado de Situación de Acceso a la Información Pública’, preparado para el 143 Período de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Washington, 24 de octubre de 2011)

⁴⁹ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPSTP.pdf>



que la encargada de la Fiscalía Especial para la atención de delitos relacionados con actos de violencia contra las mujeres cuente con la autoridad necesaria, así como con recursos humanos y financieros suficientes, para permitirle cumplir su mandato de forma independiente e imparcial”⁵⁰. El problema de la autonomía no se solucionó en la creación de la FEVIMTRA sino se agudizó profundamente, analizando el mandato de la FEVIMTRA existen varias discrepancias que han hecho dudar la efectividad de la institución sus competencias.

Principalmente, la gran excepción de la FEVIMTRA a investigar y perseguir delitos previstos en la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas es cuando se cometan por miembros de la delincuencia organizada en términos de los artículos 2 y 8 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Esta Ley tiene una definición amplia de la delincuencia organizada, afirmando que existe cuando hay “tres o más personas”⁵¹. Esta excepción revela una gran contradicción que severamente limita la competencia de la FEVIMTRA para investigar y perseguir delitos de trata de personas si consideramos la definición de del tráfico de personas internacional. De acuerdo con el Protocolo de las Naciones Unidas⁵² para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, es necesario comprender que las redes de tratantes pueden involucrar a más de tres personas por todas las etapas relacionadas a la trata de personas: captar, transportar, trasladar, acoger o recibir personas. Esta excepción de declinación en casos de trata de personas con elementos de delincuencia organizada revela una Fiscalía incompetente de investigar y perseguir delitos de trata de personas, el elemento fundamental de su mandato y la justificación de su creación.

Otra excepción en el mandato de la FEVIMTRA que debilita su autoridad radica en que únicamente puede investigar y perseguir delitos federales relacionados con hechos de violencia contra la mujer y trata de personas. Según la anterior titular de la FEVIMTRA, Sara Irene Herrerías Guerra, “Estas competencias limitan enormemente las posibilidades de actuación de la PGR; además, hay que considerar que el delito (trata de personas) no es exclusivo de la federación y al no concurrir causa legal que permita la Procuraduría General de la Republica conocer del caso o permita atraer investigación, es competencia de los Estados”⁵³.

⁵⁰ Comité CEDAW, Observaciones finales del Comité al informe periódico sexo, p. 15, 2006

⁵¹ Artículo 2, Ley Federal contra la Delincuencia Organizada,

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101.pdf>

⁵² http://www.unodc.org/pdf/HT_GPATleaflet07_es.pdf

⁵³ FEVIMTRA Numero de Oficio 0513/2011, 9 de mayo 2011, Oficio dirigido a Dra. Lucia Melgar, Dra. Irma Saucedo, Dra. Luciana Ramos.

En conclusión, en ciertos casos, la FEVIMTRA declina su competencia a favor de las siguientes instancias para investigar y perseguir delitos de violencia contra las mujeres y trata de personas:

- la SIEDO , cuando la trata de personas sea cometido por delincuencia organizada (tres o más personas)
- La Unidad Especializada para la Atención de Delitos cometidos en el Extranjero (UEDE) de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, cuando “los hechos constitutivos de violencia contra las mujeres o trata de personas se inicien o produzcan efectos en el extranjero”⁵⁴.
- Las Procuradurías de las Entidades Federativas cuando el delito se comete únicamente dentro de un territorio determinad (no es un delito federal).
- Fuero Militar, cuando el delito se comete por un elemento de las fuerzas armadas.

La resolución en el caso de Atenco, donde el Comité también aludió en sus recomendaciones del 2006, es especialmente relevante. La FEVIMTRA declinó su competencia en 2009, después de *tres* años de investigación, a favor de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (PGJEM), en virtud de que los hechos son considerados delitos del orden común⁵⁵. Es inaceptable que la FEVIMTRA obstaculizo la justicia para estas mujeres a tal grado de detener la investigación y juicio tres años.

Otro asunto importante en el análisis del mandato de la FEVIMTRA es el cambio de sus facultades por la creación de la nueva Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos (PROVÍCTIMA), un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, “cuyo objeto será brindar atención oportuna e integral a las víctimas u ofendidos de delitos”⁵⁶. PROVÍCTIMA fue creado en septiembre de 2011 a través de un decreto presidencial pero no cuenta con un presupuesto autorizado en este Presupuesto de Egresos de la Federación.

Se desviaron fondos de las tres áreas de la PGR relacionadas con la atención a víctimas⁵⁷. En la FEVIMTRA, los recursos humanos, financieros y materiales relativos a los Centros de Atención Integral (CAZA) fueron transferidos de la FEVIMTRA a dicha dependencia⁵⁸. La FEVIMTRA contaba con cuatro Centros de Atención Integral en Chihuahua, Chiapas, Veracruz y el Distrito Federal, donde “Ofrecemos servicios integrales a mujeres de todas las edades que hayan vivido o

⁵⁴ Artículo 9, apartado d

⁵⁵ <http://www.informador.com.mx/mexico/2009/141340/6/las-mujeres-de-atenco-acudiran-a-la-cidh.htm>

⁵⁶ Artículo Primero, Decreto de Creación PROVÍCTIMA, <http://provictima.gob.mx/conoce-provictima/decreto/>

⁵⁷ La FEVIMTRA, la Subprocuraduría de Derechos Humanos y la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, para la nueva Procuraduría, PROVÍCTIMA

⁵⁸ De acuerdo a los artículos transitorios cuarto y quinta del Decreto de Creación de PROVÍCTIMA, FOLIO 0001700010212, OFICIO NO. DJAI/DGAJ/1163/2012

vivan violencia de género y a personas víctimas de trata, para que salgan de esta condición y ejerzan plenamente sus derechos. Procuramos justicia y proporcionamos atención médica, psicológica, jurídica, protección y acompañamiento y apoyamos su reinserción social en los casos que sean necesarios”⁵⁹. La FEVIMTRA ya no cuenta con estos Centros de Atención Integral y no es claro adonde van a recibir las averiguaciones en estas regiones del país⁶⁰; se limitan aun más el alcance de la FEVIMTRA si ya no es en su competencia atender a víctimas de delitos de violencia contra las mujeres y trata de personas.

Además de la recomendación del Comité CEDAW en 2006 sobre la autoridad necesaria de la FEVIMTRA, el Comité de Tortura en 2007⁶¹, el Consejo de Derechos Humanos en 2009⁶², y el Comité de Derechos Humanos en 2010⁶³, recomiendan al Estado de ‘reforzar’ o dotar a la Fiscalía con la autoridad necesaria, en alusión a la contradicción con la jurisdicción local.

Existe una falta de transparencia y rendición de cuentas sobre las actividades, el presupuesto, y los resultados de la FEVIMTRA. En relación al presupuesto, no existe información sobre el presupuesto anual asignado y ejercido por la FEVIMTRA desde su creación. En el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Procuraduría General de la República es la Unidad Responsable, pero no transparenta la información del presupuesto otorgada a sus instancias asignadas, incluyendo la FEVIMTRA. Es un grave limitante en relación a la transparencia a la institución y no permite evaluar de una manera efectiva el uso del presupuesto de la FEVIMTRA.

En su misión, la FEVIMTRA se define como una,

“Instancia que, como respuesta de Estado a la violencia contra las mujeres y la trata de personas, contribuye a una procuración de justicia igualitaria para mujeres y hombres, que fortalece el Estado de derecho, que da cumplimiento a los tratados internacionales ratificados por México y que atiende la perspectiva de género. Con estos fines, pone como centro de sus tareas la

⁵⁹ <http://www.pgr.gob.mx/Combate%20a%20la%20Delincuencia/Delitos%20Federales/fevimtra/oficinas%20regionales.asp>

⁶⁰ En 2008 y 2009 la totalidad de las Averiguaciones Previas se recibieron en los Centros de Atención Integral.

⁶¹ “Establecer criterios transparentes para que se determine con claridad —en casos de conflictos de competencia entre distintas autoridades judiciales— los casos en los cuales la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia contra las Mujeres en el País puede asumir jurisdicción y ejercer la facultad de atracción de determinados hechos delictivos contra las mujeres.” Parr. 19d, CAT/C/MEX/CO/5

⁶² “Reforzar la Fiscalía Especial Federal encargada de los actos de violencia contra la mujer para que pueda investigar mejor los casos, y para que los casos que pertenezcan a la jurisdicción local se investiguen con la debida diligencia (Finlandia)”. Parr. 93 18, A/HRC/11/27

⁶³ “Proporcionar a la FEVIMTRA la **autoridad necesaria** para hacer frente a los actos de violencia cometidos por funcionarios estatales y federales”, CCPR/C/MEX/CO/5, párrafo 8b, 2010-04-07.



integración de las investigaciones penales en el combate a esta clase de delitos y la atención integral de las víctimas...⁶⁴.

Como se mencionó anteriormente, la competencia de atención integral a víctimas ya es facultad de la nueva Fiscalía, PROVICTIMA. En términos de averiguaciones previas, se reporta un número extremadamente bajo, un total de 624 averiguaciones previas (AP) iniciadas desde 2008 hasta agosto de 2011, y únicamente 126 AP consignadas en este periodo. Los resultados se vuelven más preocupantes considerando que únicamente se ha emitido una sentencia absolutoria y una sentencia condenatoria desde la creación de la FEVIMTRA⁶⁵. Esta única sentencia condenatoria que ha emitido la FEVIMTRA en sus tres años de existencia, se trata de un caso de pornografía infantil contra un extranjero. La falta de sentencias se relaciona a limitantes relacionados con el mandato de la Fiscalía y falta de voluntad política.

La FEVIMTRA es un instrumento de simulación y de obstaculización al acceso a la justicia para las mujeres. Una reforma a la FEVIMTRA requeriría no solo un análisis serio e imparcial de su mandato, y el mandato de la recién creada PROVICTIMA, sino exigencias sobre sus obligaciones de transparencia para poder evaluar efectivamente la instancia.

Recomendaciones

En relación a la etiquetación de recursos con perspectiva de género, es necesario que la FEVIMTRA y no la PGR en general sea la Unidad Responsable para poder tener transparencia y rendición de cuentas sobre sus recursos.

Evaluar la relación entre el mandato de la FEVIMTRA y PROVICTIMA en relación sobre adonde la FEVIMTRA va a recibir las averiguaciones previas si la atención a víctimas a través de sus centros regionales no son su competencia.

Analizar el mandato de la FEVIMTRA en el marco de la Ley de Trata de Personas y su ineficacia de sancionar los delitos relaciones con violencia contra las mujeres y trata de personas.

⁶⁴Véase Página de la FEVIMTRA:

<http://www.pgr.gob.mx/Combate%20a%20la%20Delincuencia/Delitos%20Federales/fevimtra/mision%20vision%20y%20valores%20de%20fevimtra.asp>

⁶⁵ Comité CEDAW, Respuestas a la lista de cuestiones y preguntas relativas a los informes periódicos séptimo y octavo combinados, 14 de marzo de 2012, [CEDAW/C/MEX/7-8].